

concederles de forma expresa amplias facultades para el cumplimiento de su voluntad testamentaria (artículo 901); que salvo este caso de representación especial y expresa, los Albaceas no pueden sobrepasar las facultades legales que les confiere el artículo 902 del Código Civil, y que son, por así decirlo, los derechos y efectos anejos a dicho cargo, entre los que, desde luego, no se encuentra la entrega de legado de cosa inmueble determinada; que el artículo 902, en su párrafo 2.º, es bastante expresivo al considerar, a sensu contrario, facultad natural y aneja al cargo de Albacea la de satisfacer los legados en metálico con conocimiento y beneplácito del heredero; que el artículo 885 del Código Civil confirma el criterio negativo al decir que corresponde en los casos de legado de cosa inmueble determinada «pedir su entrega y posesión al heredero y al Albacea cuando éste se halle autorizado para darla»; que, incluso teniendo dicha facultad, debió preceder a la entrega del legado la partición de los bienes de la herencia, pues como decían las Resoluciones de 7 y 20 de abril de 1906 se impone la necesidad de efectuar previamente la liquidación hereditaria para conocer, mediante ella, si el legado puede subsistir íntegramente o si por el contrario procede reducirlo o incluso dejarlo sin efecto, ya que el primero es pagar que heredero (Resoluciones de 7 de septiembre de 1881, 3 de noviembre de 1887, 19 de mayo de 1947 y 19 de noviembre de 1952, y sentencias de 8 de noviembre de 1934, 3 de junio de 1947 y 29 de mayo de 1963); que si como Albaceas los otorgantes carecen, como se ha dicho, de facultades para entregar el legado en cuestión, como contadores-partidores su capacidad es aún menor, ya que su misión se limita a contar y partir, como resulta de la regulación legal, jurisprudencia y doctrina; que parece un poco aventurada la equiparación que hace el recurrente entre las funciones y actuación del partidor en juicio voluntario de testamentaria y el contador-partidor testamentario, dado el carácter de verdadero proceso que tiene el primero con la garantía de la continua intervención de la autoridad judicial, su rigor formal, etc., en oposición a la libre actuación privatística del testamentario; que de los legatarios, como partes de dicho proceso, sólo hablan los artículos 1.055 y 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero únicamente de los de parte alcuota, lo que es lógico dada la especial naturaleza de esta institución; que además nunca podrá afirmarse que, entre las facultades del Partidor concretadas en el artículo 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentre la de entregar legados de cosa determinada ni tampoco pueda deducirse algo distinto del artículo 1.092 de la misma Ley, que disintiendo del recurrente, entiendo que los referidos partícipes e interesados no pueden ser otros que los enumerados en los artículos 1.055 y 1.065, entre los cuales no figuran más legatarios que los de parte alcuota; que está de acuerdo con el carácter representativo del cargo de Albacea contador-partidor, que es, efectivamente, un mandatario del testador, pero con los límites y en los términos contenidos en el encargo de su mandante y los efectos determinados en la Ley (artículos 902 y 1.057 del Código Civil); que el texto del artículo 902 del Código Civil es muy claro, terminante y expresivo, y en cuanto al 1.057, ya se ha dicho anteriormente que sólo faculta para contar y partir; que estima no se está en presencia de un Comisario en el sentido que entiende el recurrente; que el concepto de Comisario tiene en nuestra legislación dos acepciones: una, la de contador-partidor ya analizada, y otra, la de ejecutor total y pleno de un testamento con entronque histórico con los antiguos Albaceas universales y factores del testamento; que el Código Civil suprimió el testamento por Comisario, conservando el testamento con Comisario, pero sin facultad de confeccionarlo, que tiene sólo las atribuciones que se deducen de los artículos 1.056 y 1.057 de dicho Cuerpo legal; que el Código Civil no configura específicamente las funciones del Comisario, disponiendo el artículo 901 que tendrá las facultades que expresamente le haya concedido el testador y no sean contrarias a las leyes; que el artículo 894 establece que el Albacea podrá ser universal o particular, pero igual que en el mandato, las facultades concedidas deben concretarse una por una sin que se pueda admitir como en el Derecho Mercantil la figura de un mandatario general como es el factor; que discrepa del criterio del recurrente cuando alega que al no existir legatarios no puede haber perjuicio para nadie, pues no es sólo la integridad de las legítimas la causa de invalidez de los legados, sino que existen además la indignidad y la incapacidad que benefician a los herederos sean o no legítimos; que conforme al artículo 885 debe admitirse que la transmisión puede conferirla directamente en su testamento el causante, pero en modo alguno esta facultad puede trasladarse a un Albacea contador-partidor sin habérselo otorgado expresamente; que si bien según algún tratadista cuando el contador-partidor designado Comisario adjudica bienes a los legatarios, esta adjudicación puede equivaler a la entrega, en el presente caso los Albaceas contadores-partidores no reúnen las circunstancias para que se les califique de Comisario, ni actúan como tales ni realizan la operación propia que se le encomienda, que es la de partir el caudal hereditario; y que finalmente es la Comunidad hereditaria la que ostenta la titularidad del patrimonio relicto, por lo que si hubiesen sido los herederos quienes hubieran otorgado la escritura de entrega no se habría producido ninguna escisión de operaciones sucesorias como dice el recurrente, que es ahora cuando se ha originado al haberse omitido la necesaria partición previa, y sin que la prohibición de la testadora de intervención judicial pueda amparar situaciones injustas o de leñidad o mala fe de quien por ellas pudiera beneficiarse;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 882, 885, 901, 902, 1.025 y 1.057 del Código Civil; 47 de la Ley Hipotecaria, y 83 del Reglamento para su ejecución, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1928 y las Resoluciones de este Centro de 3 de noviembre de 1887, 7 de abril de 1906 y 19 de mayo de 1947;

Considerando que la cuestión concreta que plantea este expediente es si unos Albaceas contadores-partidores nombrados «con todos los derechos y obligaciones anejas a dicho cargo», pueden hacer entrega de un legado consistente en bienes inmuebles determinados, sin el consentimiento de los herederos, y sin haber realizado operación particional alguna;

Considerando que el Código Civil ha dulcificado el rigor de disposiciones anteriores a su entrada en vigor que exigían que fuese el heredero quien debiera hacer la entrega del legado, o al menos que se obtuviera su consentimiento, y permite en el artículo 901 que puedan ser los Albaceas que «se encuentren autorizados expresamente» por el testador los que realicen este acto, e incluso aunque no se les haya conferido tal facultad podrán, con arreglo al artículo 902, cuando se trate de legados que consistan en metálico, verificarlo ellos mismos, pero siempre con el conocimiento y beneplácito del heredero.

Considerando que al no poder el legatario, según el artículo 885 del Código Civil ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ha de pedir su entrega o posesión al heredero o Albacea autorizado para darla, lo que tendrá lugar, cuando el objeto sean inmuebles determinados, tal como indica el artículo 83 del Reglamento Hipotecario, mediante la escritura de entrega otorgada por el legatario y por el contador-partidor o Albacea facultado para ello y, en su defecto, por el heredero o herederos;

Considerando que en el presente caso los Albaceas contadores-partidores, con arreglo a la cláusula undécima del testamento de la causante, no aparecen expresamente facultados para la operación realizada en la escritura discutida, pues solamente se les ha conferido las de tipo general, señaladas en el artículo 902 del Código Civil y que no se discuten, y al no haber comparecido los herederos a prestar su consentimiento, adolece dicho acto del defecto señalado en la nota de calificación;

Considerando que la circunstancia de que los Albaceas tengan además la cualidad de contadores-partidores no influye para entenderse alterada la doctrina expuesta —aparte de que en la escritura comparecen únicamente con el primer carácter—, ya que por faltar en el Código Civil una regulación completa de la figura del contador-partidor, la jurisprudencia ha declarado ya, en principio, lo serán aplicables las mismas normas del Albaceazgo, si bien teniendo en cuenta la propia función del cargo, que es la de contar y partir, e incluso para que pudieran ostentar las del artículo 1.057 del Código Civil sería necesario una especificación más explícita que en este supuesto no ha tenido lugar.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.—El Director general, P. D., el Inspector Delegado, Pablo Jordán de Urries.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DEL EJERCITO

16241

ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se concede la Cruz a la Constanza en el Servicio a los Oficiales, Suboficiales y Sargento en situación de retirado que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 28 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 3111), se concede la Cruz a la Constanza en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que a cada uno se indican, a los Oficiales, Suboficiales y Sargento en situación de retirado que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de enero de 1974: Sargento don Pablo Yagüe Casado.

A partir de 1 de febrero de 1974: Sargento don Jaime González González.

A partir de 1 de mayo de 1974: Sargentos don Juan Crespo Ruiz y don Juan Ruiz Ortuño.

A partir de 1 de junio de 1974: Sargentos primeros don Luis Mariana Muñoz, don José García Zarza y don César Pardo López; Sargentos don Juan Ruiz Gándara y don Segundo Moronta Gómez.

A partir de 1 de julio de 1974: Sargento primero don Angel Martín Román, Sargentos don Angel Velasco Ciruelo y don Antonio Tirado Mateos.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1974: Sargento don Luis Piñilla Fernández

A partir de 1 de marzo de 1974: Sargento don Manuel Peijoo Mariño.

A partir de 1 de mayo de 1974: Sargentos don Dionisio Yuste García, don Angel Sentre Cebollada y don Pedro del Cerro Rodríguez.

A partir de 1 de junio de 1974: Sargento don Luis Barreto Lucía.

A partir de 1 de julio de 1974: Brigadas don Catalino Alonso Fraile y don Nicolás Alonso Fuentes; Sargento primero don Euquerio Frutos Velasco y Sargento don Eufemio Pavón-Valpra.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1974: Sargento don Emilio Rey Delgado.

A partir de 1 de abril de 1974: Sargento primero don Marcelo Paniego Andrés y Sargento don Rafael Gavilán Madrid.

A partir de 1 de mayo de 1974: Tenientes don Fidel Alonso Benito y don Manuel Lorenzo Ramos; Subtenientes don Ramón Sanz Camino y don Mapro Avendaño González; Sargento don Francisco Fuentes Negrillo y don Pablo Colláu Berúa.

A partir de 1 de junio de 1974: Teniente don Bonifacio Hernández Peralbo, Subteniente don Maximino Blanco López, Brigadas don Vicente Martín Cueste y don Manuel Lasasa Sanz y Sargento primero don Gregorio Fernández Díaz.

A partir de 1 de julio de 1974: Teniente don Juan Martínez Moral y Sargento retirado don Ildefonso Vitón Pascual.

Madrid, 28 de junio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

16242 ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Carballeda Ramos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Carballeda Ramos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 22 de abril y 10 de junio de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Carballeda Ramos, y sin especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de veintidós de abril y diez de junio de mil novecientos setenta, denegatorias del reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados como escribiente eventual, absolviendo expresamente a la Administración de las pretensiones formuladas por el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

16243 ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Aguilar García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Aguilar García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de mayo y 13 de julio de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida, en su propio nombre y representación, por el Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares (Escala Complementaria, en situación de retirado) don José Aguilar García, frente a las resoluciones del Ministerio del Ejército de trece de mayo y trece de julio de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que las mismas se encuentran ajustadas a derecho. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 17 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

16244 ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Villamor Prieto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Antonio Villamor Prieto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de mayo y 19 de julio, ambas de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Villamor Prieto contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de diez de mayo de mil novecientos setenta y uno, y de la propia Dirección General de diecinueve de julio de igual año, que desestimaron la petición del interesado de ser ascendido a capitán de complemento, declarando que dichos actos administrativos son ajustados a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).